



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2018-00503-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. - LAS
DEMANDADO:	DUG CARGO S.A.S. – En liquidación
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. – LAS** contra **DUG CARGO S.A.S.- En liquidación**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. – LAS**. Formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DUG CARGO S.A.S.- en liquidación**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas N° C6388, C6569, C6570, C6694, C6771, C7041 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en los títulos valores antes mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que el demandado se constituyó en deudor del demandante mediante las facturas de venta N° C6388, C6569, C6570, C6694, C6771, C7041. Las facturas referidas no fueron pagadas en la fecha de su vencimiento. Adujo que las obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos eran claras, expresas y exigibles, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, cumpliéndose esta mediante curador ad litem, quien se notificó el 07 de junio de 2022.



El día 21 de junio de 2022, la curadora *ad litem de la sociedad demandada* contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “**PRESCRIPCIÓN**” y “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”. Indicó que no se interrumpió la prescripción de las pretensiones por la siguiente razón: “*si bien se presentó la demanda ejecutiva el 8 de mayo de 2018 antes de la prescripción de las facturas de venta base del presente proceso ejecutivo, sin embargo el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018 no fue notificado a la demandada DUG CARGO S.A.S. dentro del término consagrado por el artículo 94 de nuestro estatuto procesal civil, para interrumpir la prescripción, ni se notificó a la demandada antes que esta aconteciera. En consecuencia, en el presente asunto la prescripción no se interrumpió ni natural ni civilmente*”.

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de la sociedad ejecutada, a la parte demandante, quien sí recorrió el traslado de los medios exceptivos. En efecto, señaló que la parte demandante “*intentó cumplir con el trámite*” para la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada. Señaló que el 10 de septiembre de 2018, remitió documento que daba cuenta “*del resultado positivo de la notificación*”. No obstante, por solicitud del despacho se intentó nuevamente la notificación “*al correo electrónico de la entidad demandada con resultado negativo*”. En conclusión, la parte demandada conoció desde el 2018, esto es, dentro del término fijado por el artículo 94 del C.G.P., momento para el cual las facturas ni siquiera estaban prescritas.

Teniendo en cuenta que, por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica y que, por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se advierte que en este caso se configura el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no hay pruebas por practicar. En consecuencia, por auto del 08 de septiembre de 2022 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.



Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó las facturas N° C6388, C6569, C6570, C6694, C6771, C7041 instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 617 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la curadora designada a la demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de esta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem de la demandada ha planteado la defensa denominada *“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION”* por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria. Adujo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo, en la medida en que no se notificó el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda. En oposición a esta tesis, el ejecutante, al pronunciarse sobre la contestación de la demanda, señaló que el extremo demandado conoció del mandamiento de pago desde el 10 de septiembre de 2018, razón por la cual la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso corresponde a determinar si ¿en este caso operó la caducidad de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del derecho de crédito incorporado en las facturas de venta allegadas como fundamento del cobro, toda vez que, por la falta de diligencia en la gestión de sus cargas procesales, el demandante no logró interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con la regla prevista en el artículo 94 del CGP?

Integradas las referidas normas con la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso operó la caducidad de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del derecho de crédito incorporado en las facturas de venta allegadas como fundamento del cobro, toda vez que, por la falta de diligencia en la gestión de sus cargas procesales, el demandante no logró interrumpir el término de



prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con la regla prevista en el artículo 94 del CGP. A continuación, se presentan los elementos de juicio que fundamentan esta tesis.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. La prescripción extintiva se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. Así las cosas, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años o con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede “considerar como un término objetivo”, esto es, que basta que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año), para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con el término de la demanda. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha señalado las siguientes reglas para la interpretación del referido artículo:

(i) el plazo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal. En esa medida el término es de “carácter subjetivo”.

(ii) Al ser un término subjetivo, vinculado a la diligencia o descuido en la ejecución de la carga procesal, “deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

(iii) El juez al hacer el conteo del término otorgado debe tener en cuenta la “diligencia” o “descuido” con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. Entonces, el juez debe valorar el laborío desplegado para satisfacer la carga de notificación.



(iv) En los casos puntuales de solicitud de emplazamiento, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar si el acreedor presentó la solicitud de emplazamiento con un margen *“suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo”* y si la notificación no ha tenido lugar pese que están dadas las *“condiciones reales, materiales y objetivas para su realización”*.

(v) En definitiva, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

1. Como fundamento del cobro fueron presentadas 6 facturas contentivas de un derecho de crédito a favor del demandante, así:

Factura	Valor	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción de la acción cambiaria
C-6388	\$7.594.352	21/02/2016	21/02/2019
C-6569	\$11.148.623	12/02/2016	12/02/2019
C-6570	\$7.974.421	12/02/2016	12/02/2019
C-6694	\$686.520	20/02/2016	20/02/2019
C-6771	\$323.580	25/02/2016	25/02/2019
C-7041	\$9.805.151	16/02/2016	16/02/2019

2. La demanda se presentó el 04 de mayo de 2018, como se evidencia de la hoja de radicación de reparto, esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria.

3. El mandamiento de pago se libró el 26 de julio de 2018 y fue notificado por estado a la parte demandante el 27 de julio de 2018.

4. Entre el 31 de octubre de 2018 y el 19 de diciembre de 2018, no corrieron términos judiciales, como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 36 del expediente.

5. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP, con las fechas de notificación del mandamiento de pago al demandante y el lapso por el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales, se tiene que el demandante tenía hasta el 07 de octubre de 2019, para procurar la notificación al demandando si quería hacerse al beneficio consagrado en la norma referida, esto es, tener por interrumpida la notificación con la presentación de la demanda.

6. Mediante memorial de 18 de octubre de 2018, el demandante allegó certificado de la empresa de servicios postal que da cuenta que el citatorio para la notificación personal no pudo ser entregado el 10 de septiembre de 2019. Se destaca que según da cuenta la certificación, el citatorio fue remitido a la dirección física para notificaciones judiciales que tenía reportada la sociedad demandada en el registro



mercantil, como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Es importante resaltar que, contrario a lo sostenido por el demandante al pronunciarse sobre el escrito de excepciones, no es cierto que el citatorio haya sido entregado con éxito en la dirección de notificaciones de la demandada y mucho menos que la notificación personal se hubiera surtido desde el “10 de septiembre de 2018”. 12 días después se suspendieron los términos judiciales.

7. Tan pronto se reanudaron los términos judiciales, esto es, el 11 de enero de 2019, el demandante hizo una solicitud para que el juzgado autorizara la remisión del citatorio para la notificación judicial a otra dirección.

8. El 11 de marzo de 2019, el demandante reportó con fundamento en el certificado expedido por la empresa de servicio postal que, en la nueva dirección reportada, tampoco fue posible entregar el citatorio. De conformidad con la regla prevista en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, el demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, para que surtiera la notificación personal de conformidad con el artículo 293 del CGP. Esto es, la solicitud de emplazamiento se hizo con la debida antelación al acaecimiento del plazo máximo que tenía el demandante para interrumpir la prescripción desde la presentación de la demanda y estaba sustentada en la norma descrita.

9. El 09 de septiembre de 2019, esto es, a aproximadamente 5 meses después, el juzgado negó la solicitud de ordenar el emplazamiento y ordenó que se remitiera la comunicación para citación personal al correo electrónico dispuesto para notificaciones por la ejecutada en el registro mercantil. Considera esta juzgadora que lo que correspondía en esa oportunidad era acceder al emplazamiento de la persona jurídica ejecutada por encontrarse acreditado el supuesto de hecho descrito en el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado ya había satisfecho su carga procesal consistente en remitir el citatorio a la dirección física registrada en la Cámara de Comercio y había acreditado con el certificado expedido por la empresa de servicios postales que la notificación había sido devuelta con la anotación consistente en que en esa dirección no se encontraba la sociedad ejecutada.

10. El 09 de diciembre de 2019, el ejecutante acreditó que no fue posible entregar el citatorio en el correo electrónico de la sociedad que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada y por ello *“reiter[ó] la solicitud de emplazamiento”*.

11. El 21 de enero de 2020, el juzgado accedió a la solicitud de emplazamiento solicitada desde el 15 de marzo de 2019. Para esta juzgadora, a esta solicitud debió accederse sin condicionarla a la carga que le fue impuesta mediante auto de 09 de septiembre de 2019.

12. Entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



13. Desde el 23 de enero de 2020 (día siguiente a la notificación por estado del auto que ordenó el emplazamiento) hasta el 11 agosto de 2021 (día anterior al auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal), el demandante tuvo plazo para realizar las gestiones propias del emplazamiento de la demandada. Esto es, descontando el plazo en el cual estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el Decreto 564 de 2020, el demandante tuvo un plazo de 1 año y dos meses, aproximadamente, para procurar realizar las gestiones propias para el emplazamiento conforme lo ordenó el juzgado en el auto de 21 de enero de 2020. En el expediente no se acreditó ninguna gestión tendiente a cumplir con su carga judicial, pese que, como lo ha indicado la jurisprudencia citada, estaban dadas las “*condiciones reales, materiales y objetivas para su realización*” por parte del ejecutado. No había ninguna circunstancia que impidiera al ejecutante cumplir con la orden del auto de 21 de enero de 2021.

14. Tanto es cierto la inactividad del ejecutante, que mediante auto de 11 de agosto de 2021, el juzgado lo requirió para cumplir con su carga procesal, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

15. El 18 de agosto de 2021, con el propósito de acreditar una actuación procesal a su cargo y evitar la imposición de la sanción procesal indicada en el artículo 317 del CGP, el demandante solicitó que se ordenara el emplazamiento, pese a que ya había sido ordenado y que estaba pendiente que el ejecutante cumpliera con su carga de notificar, para hacerse al beneficio consagrado en el artículo 94 del CGP.

16. El juzgado en esa oportunidad le indicó que, previo al emplazamiento, procurara la remisión del citatorio al correo electrónico que se advertía en el registro mercantil y, finalmente, mediante auto de 21 de octubre de 2021 ordenó nuevamente el emplazamiento.

17. El 03 de febrero de 2022, el demandante acreditó la publicación del edicto emplazatorio en los términos solicitados en auto de 21 de octubre de 2021. En consecuencia, el 22 de febrero de 2022, se ordenó la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

18. Mediante autos del 06 de abril de 2022 y 24 de mayo de 2022, se dispuso la designación de curador ad litem. Finalmente, el 07 de junio de 2022, se notificó personalmente la curadora ad litem designada para el extremo demandando, quien propuso el medio exceptivo referido.

Lo relatado en este punto permite tener por acreditado que el demandante adelantó varias actuaciones tendientes a notificar al extremo demandado. También está acreditado que la notificación, en la primera oportunidad, no se logró por causas atribuibles a la administración de justicia. Téngase en cuenta que el demandante solicitó el emplazamiento de la persona jurídica desde el 11 de marzo de 2019, pero el juzgado solo accedió a esta solicitud hasta el 21 de enero de 2020, esto es, aproximadamente 9 meses después de que hubiera sido solicitado. Es de destacar que la solicitud de emplazamiento era la carga que correspondía al demandado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del CGP, ante la imposibilidad de entregar el citatorio en la dirección física para notificaciones de la sociedad



demandante. Sin la orden de emplazamiento por parte del juzgado, el demandante no podía adelantar ninguna gestión adicional para procurar la notificación. Esto es, el trámite de notificación no pudo continuar, en este punto, por una causa no atribuible a la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que corresponde en este caso es descontar aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte no pudo cumplir con su carga procesal y valorar su diligencia en la gestión de notificación del mandamiento de pago al demandado. Así las cosas, para el estudio del caso se descontará el lapso que hubo entre la solicitud de emplazar y el auto en el cual se decretó el emplazamiento (9 meses aproximadamente) y se contabilizará el plazo para realizar la notificación descrita en el artículo 94 del CGP, desde el día siguiente al auto en el cual se ordenó el emplazamiento (23 de enero de 2020). No obstante lo anterior, aun aplicando este criterio, lo cierto es que el demandante fue negligente y retardó injustificadamente la actividad necesaria para trabar la litis y notificar al demandado.

Lo anterior tiene como fundamento precisamente que, entre el 23 de enero de 2020 (día siguiente a la notificación por estado del auto que ordenó el emplazamiento) y el 11 de agosto de 2021 (día anterior al auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal) transcurrió más de 1 año para que el demandante procediera a realizar las gestiones propias del emplazamiento, incluso descontando el período en el cual estuvieron suspendidos los términos procesales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, tanto fue la falta de diligencia en las gestiones para la notificación por emplazamiento que el juzgado tuvo que requerir al demandante el 12 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 317 del CGP, para que diera cumplimiento a su carga procesal. Ahora bien, aunque con posterioridad nuevamente se ordenó el emplazamiento, por solicitud expresa del demandante, pese a que ya se había ordenado, nuevamente se advierte una conducta negligente por parte del demandante, quien acreditó la publicación del edicto emplazatorio 3 meses después de que fuera ordenado.

En definitiva, la notificación al demandando tuvo lugar luego de que hubiera transcurrido término objetivo con el que contaba el demandante para notificarlo. No obstante lo anterior, valorada la conducta del ejecutante se tiene que esta circunstancia tuvo lugar porque el actor incumplió de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la ejecutada del mandamiento de pago. En consecuencia, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción. Téngase en cuenta, que incluso para llegar a esta afirmación, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se está descontando el tiempo en que el demandante no pudo realizar la notificación por una causa no atribuible a su conducta. En efecto, se está evaluando su conducta y por ello se ha contabilizado el término desde el auto que ordenó el emplazamiento (21 de enero de 2020). No obstante lo anterior, como se evidencia en el expediente, el apoderado no procuró agotar las gestiones para el emplazamiento ordenado y cuando fue requerido para que diera cumplimiento a su carga procesal, insistió en una solicitud que ya había sido resuelta (ordenar el emplazamiento) y que estaba pendiente de ejecución por parte del demandante.



En consecuencia: **(i)** no es cierto que la sociedad ejecutada se hubiera notificado desde el 18 de octubre de 2018, como lo señaló el ejecutante al pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado por el curador ad litem de la ejecutada. La notificación se surtió por emplazamiento y mediante la designación de curador ad litem; **(ii)** Como el demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 94 del CGP, no puede beneficiarse con interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda. Para la contabilización de este término se descontó aquel período en el cual la parte no pudo gestionar la notificación porque no hubo pronunciamiento sobre su la solicitud de emplazamiento y se contabilizó el término desde la fecha en la cual se ordenó el emplazamiento; **(iii)** Entonces, como el demandante no logró interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, este término continuó corriendo y para el momento en que se tuvo por notificado al ejecutante, ya había transcurrido el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria. Por estas razones, se declarará probada la excepción propuesta por el extremo ejecutado.

Por último, no hay lugar a reconocer agencias en derecho. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las **(i)** expensas y **(ii)** las agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas, esto es, las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Toda vez que en este evento, la sociedad vencedora (ejecutada) concurrió al proceso a través de curador ad litem, esto es, no resultó acreditada una gestión por parte de un abogado que representara los intereses del extremo demandado, no hay lugar a reconocer agencias en derecho.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones esgrimidas por la Curadora ad Litem de la demandada DUG CARGO S.A.S. las que denominó: **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglosen y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargos de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargos de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos de la Curadora ad litem de la demandada por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860a175e77543a6b6e875a4af9bcb4465384c4ad236bec270cbb6ca76a1dac7**

Documento generado en 16/11/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>